

## JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0268, Liquidación de sociedad conyugal entre JOSE WILMAR SILVA ROJAS y MARISOL ESPITIA TRIANA

Por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:
  - 1.1. Apórtese el inventario de los bienes de la sociedad patrimonial de conformidad con lo establecido en los artículos 444-4 y 489-6 del Código General del Proceso. Igualmente, para el avalúo de los bienes, la parte interesada puede contratar al perito idóneo que lo realice y allegarlo con la demanda.
  - 1.2. Deberá aportar el registro civil del matrimonio y del nacimiento de los contrayentes, hoy partes, con la constancia de haberse registrado el divorcio decretado judicialmente. Ello acorde a los artículos 84-2 y 523 del Código General del Proceso.
  - 1.3. Determínese cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte accionada y apórtese prueba de ellos. Ello conforme se impone el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2.022 (*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*).
  - 1.4. Apórtese prueba de que a la convocada por pasiva se le remitió la demanda y sus anexos a su correo electrónico y prueba de que se hubiera recibido el mensaje respectivo con sus anexos. Ello de conformidad con lo ordenado en inciso cuarto del artículo 6 de la ley 2213 de 2.022 y de conformidad con la sentencia C-420 de 2.020 de la Corte Constitucional.  
  
Se ilustra a la parte demandante que en los eventos de raigambre virtual no basta con allegar copia de los pantallazos de envío de los mensajes electrónicos, sino que es imperativo allegar la certificación de recibo de los mismos, sea esta expedida por una empresa especializada para tal efecto o mediante correo con “confirmación de entrega” o con “confirmación de lectura” cuando el correo electrónico de envío (correo remitir) tiene habilitadas dichas opciones.
2. Se reconoce personería a la Doctora MARIA CELMIRA VALENCIA AGUIRRE para actuar en nombre, representación y defensa del actor, señor JOSE WILMAR SILVA ROJAS, conforme al poder a ella conferido.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Jesus Antonio Barrera Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef5f77e1ca484220627271f2bb9ed5efec017f19b24df6d410e2d561b14a5fd**

Documento generado en 30/11/2022 04:12:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**